



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

COORDINACIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA

Ciudad de México, 18 de junio de 2019

SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4431/2019

En cumplimiento a la Resolución al Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.0451/2019, mediante la cual los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ordenan a esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda emitir una respuesta a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0327200097718, fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Cuarto de dicha Resolución, procedo a dar contestación a su solicitud en los términos siguientes:

En respuesta a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0327200097719, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, al extinto órgano desconcentrado denominado Autoridad del Espacio Público, en la que solicitó lo siguiente:

“COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE ENTREGA DE El proyecto integral de rehabilitación del corredor urbano Av. Presidente Masarik (sic) bajo la modalidad de precio alzado, ubicado en Av. Masarik (sic), entre Boulevard Adolfo López Mateos y Calzada General Mariano Escobedo, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11550, México, D.F.”(Sic)

Me permito señalarle primeramente que, **la extinta Autoridad del Espacio Público NO es lo mismo que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, es decir, ese órgano extinto NO se convirtió en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, máxime que algunas de las atribuciones que tenía la Autoridad del Espacio Público las lleva a cabo hoy en día la Secretaría de Obras y Servicios.

Sin perjuicio de lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico que la Subdirección de Apoyo Técnico de la Coordinación General de Desarrollo Urbano, a través del oficio SEDUVI/CGDU/SAT/0015/2019, señaló que no se cuenta con la información referente al Proyecto Integral de Rehabilitación del Corredor Urbano Presidente Masarik, sugiriendo solicitar la información a dicha Secretaría de Obras y



Ciudad de México, 18 de junio de 2019

SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4431/2019

Asunto: Respuesta a Solicitud de Acceso
a la información Pública 0327200097718

Servicios, toda vez que es el sujeto obligado que recibió los asuntos y recursos de esa Autoridad del Espacio Público, el 28 de enero de 2019.

En ese sentido, le proporciono los datos de la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado, con la finalidad que le pueda dirigir su petición:

Dirección: Avenida Universidad No. 800, piso 4, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310,
Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 91833700 Ext. 1108, 3122 y 5318

Correo electrónico: transparencia.sobse@gmail.com

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba mi más atenta consideración.

**ATENTAMENTE
COORDINADORA DE SERVICIOS
JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA**



CAROL ARGELIA OROZCO MORÁN

DVG



**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

SUJETO OBLIGADO
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA, ANTES
AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO

EXPEDIENTE: RR.IP.0451/2019

En la Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El doce de abril de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista a la Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para que en el ámbito de su competencia ordene el cumplimiento del fallo definitivo en virtud que el Sujeto Obligado no cumplió de conformidad a lo ordenado en la resolución, por lo que se determinó el incumplimiento en el presente recurso.

B) El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista al recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el día siete de agosto de dos mil diecinueve.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:



Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.-Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos remitidos por el Sujeto Obligado este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace constar que el plazo de





cinco días hábiles concedidos a la parte recurrente, para manifestarse respecto del informe de cumplimiento transcurrió del día **ocho al catorce de agosto de dos mil diecinueve**, toda vez que la notificación se realizó el día **siete de agosto** del presente año; por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece que: *“Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse”*, el derecho de la parte recurrente precluyó en virtud de que no obra constancia en el expediente mediante la cual se haya manifestado dentro del plazo concedido para hacerlo.

b) El **trece de marzo de dos mil diecinueve**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resolvió el expediente sobre el recurso de revisión al rubro citado, resolviendo en definitiva dicho recurso, en el sentido de **ORDENAR** a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** que emita respuesta fundada y motivada.

c) Mediante proveído del **doce de abril de dos mil diecinueve**, este Instituto determinó incumplimiento a la resolución de mérito, dando vista al superior jerárquico para el debido cumplimiento, En virtud de que ha transcurrido el plazo concedido en la resolución para que el Sujeto Obligado, informara a este Instituto respecto del cumplimiento a la resolución dictada por el pleno del Instituto de la Ciudad de México, sin que a la fecha se haya recibido documento alguno al respecto.

d) Ahora bien, de la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del **oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4445/2019**, de fecha **diecinueve de junio de dos mil diecinueve**, el cual le fue notificado a la particular al medio señalado para recibir notificaciones en el presente recurso el **veinte del mismo mes y año**, el cual en la parte que nos interesa dispone:

3. Sin perjuicio de lo anterior, con la finalidad que ese Instituto tenga por cumplida la resolución de mérito, mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4431/2019, se procedió a emitir un respuesta de orientación al respecto de su solicitud de acceso a la información pública con número de folio







74

0327200097719, la cual fue notificada al correo electrónico del recurrente, a saber; medio señalado por este para recibir notificaciones durante el procedimiento.

Finalmente, adjunto al presente las siguientes documentos:

- Copia del acuse original del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4431/2019 (Anexo 1);
- Copia del oficio SEDUVI/CGDU/SAT/0015/2019 (Anexo 2), e
- Impresión del correo electrónico enviado al C. (Anexo 3).

...”(Sic)

De lo antes transcrito, se advierte que el Sujeto Obligado emitió una respuesta a través de la cual le informó al particular la información requerida, tal y como la localizó en sus archivos.

En virtud de lo anterior, es dable concluir que el Sujeto Obligado atendió la resolución dictada dentro del expediente en que se actúa, toda vez que emitió una respuesta a la solicitud de información de la particular, ello en atención a los argumentos vertidos en párrafos precedentes. Por ende, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución dictada el **trece de marzo de dos mil diecinueve**.

Finalmente, cabe señalar que para el caso que nos ocupa no es menester analizar el fondo de la respuesta entregada, ello en atención a que, la parte recurrente podrá interponer recurso de revisión a la respuesta proporcionada, lo anterior de conformidad con el último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que textualmente señala:

Artículo 234. El recurso de revisión Procederá en contra de:

(...)

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

...





75

Del precepto legal en cita, se advierte que el particular de nueva cuenta puede impugnar la respuesta del Sujeto Obligado en caso de que ésta le resulte ambigua, parcial, o considere que no satisface en su totalidad su solicitud de información. Aunado a lo anterior, cabe señalar que el caso que nos ocupa cae en el supuesto establecido en la fracción VI, de artículo referido.

TERCERO.- Agréguese el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIONES XIII, XIV Y XV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

MAJLCFR
Cumplicada

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FERIA
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y EQUIVOCACIÓN
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FERIA
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y EQUIVOCACIÓN



76

NOTIFICACION

Dirección Jurídica

Jue 05/09/2019 04:51 PM

📎 1 archivos adjuntos (107 KB)

IP.451.19.CUMPLIDA.pdf;

Con fundamento en los artículos 230, 237 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el artículo 20 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en la parte conducente establece: "Notificar los acuerdos que resulten necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones" publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con fecha once de abril de dos mil diecinueve, en relación con el Numeral Vigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se remite en vía de notificación el acuerdo de fecha **veintiuno de agosto de dos mil diecinueve del RR.IP.0451/2019.**

FAVOR DE RESPONDER AL CORREO recursoderevision@infocdmx.org.mx



72

NOTIFICACION

Dirección Jurídica

Jue 05/09/2019 04:52 PM

1 archivos adjuntos (107 KB)

IP.451.19.CUMPLIDA.pdf;

Con fundamento en los artículos 230, 237 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el artículo 20 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en la parte conducente establece: "Notificar los acuerdos que resulten necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones" publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con fecha once de abril de dos mil diecinueve, en relación con el Numeral Vigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se remite en vía de notificación el acuerdo de fecha **veintiuno de agosto de dos mil diecinueve del RR.IP.0451/2019.**

FAVOR DE RESPONDER AL CORREO recursoderevision@infocdmx.org.mx

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el artículo 20 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en la parte conducente establece: "Notificar los acuerdos que resulten necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones" publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con fecha once de abril de dos mil diecinueve, en relación con el Numeral Vigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se remite en vía de notificación el acuerdo de fecha **veintiuno de agosto de dos mil diecinueve del RR.IP.0451/2019.**

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el artículo 20 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en la parte conducente establece: "Notificar los acuerdos que resulten necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones" publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con fecha once de abril de dos mil diecinueve, en relación con el Numeral Vigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se remite en vía de notificación el acuerdo de fecha **veintiuno de agosto de dos mil diecinueve del RR.IP.0451/2019.**





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de
la Ciudad de México.

ACUERDO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.0451/2019

SECRETARÍA TÉCNICA

MX09.INFODF.6ST.2.4.610.2020

15 de enero de 2020.

MTRO. JUAN JOSÉ SERRANO MENDOZA
SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E

Hago de su conocimiento que en la Sesión de este Instituto, celebrada el día trece de marzo de dos mil diecinueve, se aprobó la resolución al recurso de revisión identificado con el número **RR.IP.0451/2019** promovido en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. En la resolución de cuenta se aprobó dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información.

En tal virtud, adjunto al presente en copia certificada el expediente **RR.IP.0451/2019**, para que, de considerarlo procedente se implemente el procedimiento respectivo por el actuar en que incurrió el Sujeto Obligado.

Finalmente, y toda vez que las documentales remitidas contienen información de acceso restringido, se solicita instrumentar, las medidas de seguridad adecuadas a fin de protegerla; los anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.

CNTT/AMSH



